

RESOLUCION N° 22 RUA – D.G.E.R.-

PARANÁ, 3 de septiembre de 2018.

VISTO:

La Ley 25.854, su Decreto Reglamentario N° 1328/09, la Ley Provincial N° 9.985 y el Acuerdo General STJER 27/13.

RESULTA:

Que, el artículo 7 de la Ley 25.854 prevé que *"Toda inscripción se efectuará por los peticionantes en el "Libro de Aspirantes" ante los profesionales idóneos del organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos como mínimo: (...) c) Evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato; indicación de la documentación acompañada"*.

Que, el artículo 8° del anexo I del Decreto Reglamentario 27/13 dispone que *"Las pautas pertinentes que deberán cumplir las evaluaciones de los aspirantes serán fijadas por cada autoridad provincial..."*

Que, en este marco la Ley Provincial 9.985 establece en su artículo 2° que dentro de las funciones del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos se encuentra la de *"Realizar a través del Equipo interdisciplinario, creado a los efectos de esta ley, la información y evaluación a los pretensos adoptantes, que tendrá por finalidad determinar su aptitud, para tal fin"*.

Que, el artículo 10° de la citada norma establece que *"Cumplimentados y verificados los requisitos exigidos en el presente Capítulo, se dispondrá la apertura de actuaciones y la realización de los estudios y evaluaciones psicológicos y socio-ambientales a través del Equipo Interdisciplinario correspondiente, los que deberán realizarse dentro de los treinta (30) días de cumplimentada la totalidad de la documentación requerida"*.

Que, el Acuerdo General del STJER 27/13 regula el proceso de vinculación como instancia previa y necesaria al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos, una vez que se ha seleccionado al o los/as postulantes en los términos del art. 613 del CCCN. Asimismo establece que será el RUAER quién tendrá a cargo el proceso que se ordene iniciar, en coordinación con los equipos técnicos del Co.P.N.A.F. y del Juzgado. Esta actuación implica la elaboración de informes periódicos que den cuenta del avance, programación y evaluación de la construcción de la trama vincular.

Que, a los fines de optimizar la intervención de los distintos equipos técnicos que integran el RUAER resulta necesario disponer pautas ordenadoras en lo que respecta a la realización de los informes psico – sociales que corresponde elaborar como corolario de cada abordaje profesional.

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la realidad actual en la provincia de Entre Ríos, en la cual se hayan en trámite más de 400 legajos de aspirantes a guarda con fines adoptivos, en distintas instancias –con solicitud de inscripción, en proceso de evaluación, reevaluación, suspensión, TND o admitidos-, respecto de los cuales la intervención interdisciplinaria es indispensable a los fines de resolver respecto de la situación registral que les corresponde.

Que, por otra parte los diferentes equipos técnicos de la Provincia se encuentran también abocados a los múltiples procesos que involucran la búsqueda de familia/s para los niños, niñas y adolescentes que tienen declarada la situación de adoptabilidad, el abordaje en la instancia de vinculación y excepcionalmente el seguimiento de guarda con fines adoptivos.

Que, esta diversidad de abordajes que a los profesionales del RUAER compete en orden a las funciones propias de este organismo, amerita el dictado de una normativa ordenadora, fundada en criterios de razonabilidad y con el objetivo de cumplimentar de manera formal y oportuna con la remisión o puesta a disposición de los informes a sus distintos destinatarios, ya sea trate de los propios postulantes que han solicitado su inscripción en el Registro de Adoptantes –en su carácter de parte-, o de los Juzgados de Familia, el Organismo de Protección de Derechos y/o el Ministerio Público –en tanto el rol de auxiliar de la justicia que detenta-.

Que, puntualmente en lo que refiere al proceso integrativo diagnóstico es necesario remarcar que en el entendimiento de que dicha instancia supera la noción de mero trámite, constituyéndose en un verdadero proceso de construcción de la parentalidad adoptiva, no es posible establecer un término de duración del mismo, ya que la apreciación profesional debe atender esencialmente a la singularidad de cada una de las situaciones que se presenten, lo cual amerita tiempos subjetivos propios. Se concluye entonces que no cabe establecer un periodo de tiempo que opere a modo de estándar para el inicio y culminación del proceso evaluativo, sin perjuicio de lo cual éste deberá siempre realizarse en un periodo razonable y ajustado a las circunstancias del caso.

Que, amén de lo expresado en el párrafo que antecede, sí resulta auspicioso reglamentar -como principio- un plazo para la elaboración y entrega de los informes, el cual considero razonable establecer en diez (10) días a contar desde la última intervención interdisciplinaria. En caso de no poder cumplimentarse con el término antes indicado, los profesionales deberán hacer constar en el informe psico – social la causa justificativa de la demora, para su consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Que, igual término se aplicará cuando se trate de procesos de reevaluación de la disponibilidad adoptiva.

Que, en lo que respecta a la búsqueda de familia/s, una vez comunicada la declaración de situación de adoptabilidad por el Juzgado competente, se registrará la sentencia conforme las previsiones de la Ley 9985 y se otorgará inmediata intervención al equipo técnico que corresponda conforme a la mayor cercanía con la localidad en la que se encuentre ubicado el dispositivo que aloja a los niños, niñas o adolescentes.

Una vez recibido el pedido deberá elaborarse un plan de trabajo para la búsqueda de familia/s en el término de diez (10) días, salvo que en dicho plazo sea posible dar respuesta a la remisión del o los legajo/s requeridos. Si, conforme las particularidades de la situación y teniendo en cuenta la realidad registral no fuere posible en forma inmediata hallar postulantes con disponibilidad adoptiva acorde, y sea necesario implementar diversos mecanismos de búsqueda que requieran de mayor tiempo –tales como la intervención de la Red Federal o Protocolo de Convocatoria Interna- los profesionales deberán elaborar informes mensuales que den cuenta del estado de la búsqueda a fin de poder dar cuenta de ello al Juzgado y –en su caso- al representante del Ministerio Público.

Que, en lo referente a la intervención en la dirección, planificación, acompañamiento y evaluación del proceso de vinculación en los términos del AG STJER 27/13, deberán los profesionales confeccionar informes cada treinta (30) días sobre la evolución y desarrollo del mismo y hasta tanto se comunique la sentencia de guarda con fines adoptivos o el cese de la vinculación. Ello, salvo que el Juzgado competente establezca un plazo menor o las circunstancias del caso ameriten que se informe con antelación al cumplimiento de ese término.

Para el caso excepcional de intervención en el seguimiento del proceso de guarda con fines adoptivos, deberá el equipo técnico informar cada sesenta (60) días y hasta tanto se cumpla con el término dispuesto judicialmente;

salvo que el Juzgado competente establezca un plazo menor o las circunstancias del caso ameriten que se informe con antelación al cumplimiento de ese término.

Que, por lo expuesto;

RESUELVO:

- Disponer un plazo de diez (10) días que los profesionales del equipo técnico elaboren el informe psico – social previsto en el art. 10 de la Ley 9985, contados a partir de la última intervención. Igual plazo regirá para la intervención en los procesos de reevaluación de la disponibilidad adoptiva.

- Establecer que excepcionalmente, en caso de no poder cumplimentarse con dicho término, los profesionales deberán hacer constar en el informe psico – social la causa justificativa de la demora, para su consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente.

- Ordenar que en el caso de búsqueda de familia el equipo técnico designado deberá elaborar un plan de trabajo para la consecución de dichos efectos en el término de diez (10) días, contados desde su notificación. Cuando sea necesario implementar mecanismos de búsqueda que requieran de mayor disponibilidad de tiempo, se deberá elaborar informes cada treinta (30) días sobre el estado de la búsqueda.

- Disponer que en el caso de intervención en la dirección, planificación, acompañamiento y evaluación de un proceso de vinculación el equipo técnico designado deberá elaborar informes sobre la evolución y desarrollo del mismo cada treinta (30) días y hasta tanto se comunique la sentencia de guarda con fines adoptivos o, en su caso, el cese de la vinculación.

- Disponer que en el caso excepcional de intervención en el seguimiento del proceso de guarda con fines adoptivos el equipo técnico designado deberá elaborar informes sobre su evolución y desarrollo cada sesenta (60) días y hasta tanto se cumpla con el término dispuesto judicialmente.

- Los plazos dispuestos precedentemente podrán abreviarse en caso de que el Juzgado competente establezca un plazo menor o las circunstancias del caso ameriten que se informe con antelación al cumplimiento de dichos términos.

- Notificar y registrar.